

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR OPERATIVA 2000, S.L., CON MOTIVO DE LA DISCREPANCIA EN TORNO A LA FECHA DE OBTENCIÓN DEL PERMISO DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA 960KW”, DE 0,96 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA LÍNEA LAMT TORREALTA 20KV DE LA ST ROCAMORA.

(CFT/DE/211/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai,

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 26 de enero de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por la sociedad OPERATIVA 2000, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 18 de julio de 2022, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la sociedad OPERATIVA 2000, S.L., (en adelante OPERATIVA) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES

ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., (en adelante i-DE) con motivo de la discrepancia en torno a la fecha de obtención del permiso de acceso de la instalación fotovoltaica “Planta Solar Fotovoltaica 960kW”, con punto de conexión en la línea L/ TORREALTA de 20 KV de la ST ROCAMORA.

La representación legal de OPERATIVA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 17 de mayo de 2019, OPERATIVA depositó el resguardo de las garantías para la instalación fotovoltaica de 968,76kV.
- El 29 de mayo de 2019, OPERATIVA solicitó el acceso y conexión para la instalación.
- El 3 de julio de 2019, i-DE emite la propuesta previa y condiciones técnicas de la conexión que incluye el informe de punto de conexión a la red de distribución de fecha 19/6/2019. El 26 de julio de 2019, OPERATIVA acepta el punto de conexión.
- El 2 de enero de 2020, OPERATIVA recibe un comunicado de i-DE donde indica que no le consta la aceptación por parte de OPERATIVA al punto de conexión, que se subsana el 10/1/2020 al reenviar a i-DE la aceptación del punto de conexión firmada el 26/7/2019. El 14/9/2020, i-DE abre nuevo expediente.
- El 25 de febrero de 2021, se recibe nuevo punto de conexión de fecha 24/9/2020, con sus condiciones técnicas y económicas.
- El 21 de junio de 2021, OPERATIVA acepta el nuevo punto de conexión y sus condiciones técnicas y económicas; realizando, ese mismo día, el pago de los desarrollos informados por i-DE.
- El 12 de julio de 2021, OPERATIVA solicita al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante (STIEM) de la Generalitat Valenciana la Autorización Administrativa previa de la instalación fotovoltaica.
- El 20 de julio de 2021, se recibe del STIEM escrito de trámite de audiencia, de fecha 19/7/2021, en el que comunica la inadmisión a trámite de la solicitud de autorización administrativa previa por la caducidad de los permisos de acceso y conexión producida el 25/12/2020, al haberse incumplido el plazo señalado en el artículo 1 del Decreto-ley 23/2020, en base a la fecha que le comunica i-DE de obtención dichos permisos (9/7/2019).
- El día 30 de julio de 2021, OPERATIVA presenta alegaciones al STIEM y con fecha 13/6/2022 envía escrito interesando al STIEM por el inusual plazo de tiempo transcurrido sin actividad.

- El día 27 de junio de 2022, se recibe contestación del STIEM, con escrito de fecha 25/4/2022, de requerimiento de admisión a trámite de audiencia en el que insta a OPERATIVA a presentar ante la CNMC conflicto de acceso a la red.
- En cuanto a la fecha de obtención de los permisos de acceso y conexión, alega OPERATIVA que, a efectos de los apartados 1 y 2 del artículo 15 Real Decreto 1183/2020, en concordancia con el apartado 1.g del artículo 7 de la Circular 1/2021, de la CNMC, la fecha de emisión de los permisos de acceso y conexión por parte del gestor de la red debería haberse producido en el plazo de 20 días contados a partir del día 21/6/2021, fecha de firma del acuerdo de pago. Sin embargo, OPERATIVA nunca recibió esta notificación. El citado plazo vencía el día 19/7/2021 (20 días a partir del 21/6/2021), conforme al cómputo de plazos que establece la Disposición adicional segunda del Real Decreto 1183/2020.
- En vista de esta deficiencia procedimental de i-DE, la fecha de emisión de los permisos de acceso y conexión es, como poco, la de vencimiento del referido plazo, es decir, el 19/7/2021. Por tanto, la fecha de concesión de los permisos de acceso y conexión a efectos de cómputo de los plazos para su caducidad fue la del 19/7/2021 y no la del 4/7/2019 señalado por i-DE.
- Con fecha 25/2/2021, OPERATIVA recibió escrito de i-DE que incluía un nuevo informe de punto de conexión, de fecha 30/3/2021, así como sus condiciones técnicas y económicas, asociado al mismo expediente (referencia 9038816837).
Este nuevo informe de punto de conexión produce la actualización automática de los permisos de acceso emitidos con anterioridad, si los hubiera, y, por tanto, por este motivo, cabe considerar la fecha del 25/2/2021, como la de concesión de los permisos de acceso y conexión y no la del 4/7/2019 que indica i-DE.
- Teniendo en cuenta lo anterior, así como determinadas impresiones de i-DE señaladas, queda demostrado que OPERATIVA no ha incumplido el plazo establecido en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020 para la solicitud y admisión a trámite de la autorización administrativa previa, ya que esta solicitud se cursó el 12/7/2021; es decir, con anterioridad a los seis meses contados desde la fecha de concesión de los permisos de acceso y conexión.
- Alega el incumplimiento del gestor de red de informar sobre la supuesta caducidad de los permisos de acceso y conexión, lo que no hizo i-DE. Del mismo modo, no se ha producido ninguno de estos efectos, pues i-DE no ha notificado a OPERATIVA cancelación alguna del expediente asociado y, a fecha de hoy, éste sigue activo y accesible en el sistema telemático

de i-DE, ni tampoco i-DE ha notificado ni realizado la devolución del importe del pago realizado. Por otra parte, no consta a OPERATIVA hecho o notificación alguna de que el STIEM haya ejecutado el aval.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se reconozca que OPERATIVA no ha incumplido los plazos que establece el artículo 1 del RD-Ley 23/2020 para la solicitud y admisión a trámite de la autorización administrativa previa.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante escritos de la Directora de Energía de la CNMC de 20 de octubre de 2022, a comunicar a OPERATIVA e i-DE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a i-DE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, i-DE presentó escrito de fecha 7 de noviembre de 2022, en el que manifiesta que:

- Según los hechos expuestos, i-DE consideró el 04-07-2019 como fecha a tener en cuenta para la obtención del permiso de acceso, que se corresponde con la fecha de comunicación al petionario de la primera carta de condiciones técnicas.
No obstante lo anterior, el reclamante considera que la concesión del permiso de acceso fue emitida por esta empresa distribuidora con fecha de 21-06-2021, que se corresponde con la fecha de aceptación de la última carta de condiciones técnico-económicas remitida al solicitante.
- Ante la ausencia de regulación, y desarrollo del artículo 33 de la Ley 24/2013 hasta la publicación del Real Decreto 1183/2020 y sobre todo, teniendo en cuenta el criterio manifestado por la CNMC en su reciente Resolución de 15-09-2022, dictada en el Expediente CFT/DE/167/22,

sobre otro conflicto de acceso planteado también por Operativa 2000, S.L., en un caso muy similar al que nos ocupa, manifiesta que no se opone a que la Administración tome como referencia la fecha propuesta para la parte reclamante, 21-06-2021, que se corresponde con la fecha de aceptación de la última carta de condiciones técnico- económicas remitida al solicitante.

- En todo caso, y sin ánimo de entrar en debates, manifiesta que quiere dejar constancia en este procedimiento que la fecha tomada en consideración para la obtención del permiso de acceso, 4-07- 2019, se corresponde con la fecha de comunicación al peticionario de la primera carta de condiciones técnicas y, por tanto, con la fecha de reserva de la existencia de capacidad en la red. Dicha interpretación la entiende totalmente lógica y razonable en cuanto se encontraba recogida en un documento por escrito y, en ningún caso, debe considerarse esta fecha como la fecha más restrictiva para el peticionario, sino que, por el contrario, la elección de esa fecha permitía garantizar la prioridad temporal en las peticiones.

Por lo expuesto, SUPLICA se estime la reclamación que constituye su objeto, a la vista del criterio establecido por la Resolución de 15-09-2022, dictada en el Expediente CFT/DE/167/22.

CUARTO. Trámite de audiencia

Visto el escrito de i-DE en el que solicitaba la estimación del conflicto, de acuerdo con las pretensiones de la interesada, se remitió escrito a OPERATIVA para que, manifestara lo que estimara conveniente antes de la preparación de la correspondiente propuesta de resolución.

Con fecha, 17 de noviembre de 2022, se ha recibido escrito de OPERATIVA en el que manifiesta su conformidad con la consideración propuesta por I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES S.A en el que se indica que se estime la reclamación que constituye su objeto a la vista del criterio ya establecido por la Resolución anterior de 15-09-2022 dictada para el Expediente CFT/DE/167/22.

Por lo anterior, SOLICITA se otorgue a OPERATIVA 2000 S.L. la resolución favorable del presente conflicto al quedar demostrado que no ha incumplido los plazos que establece el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020 para la solicitud y admisión a trámite de la autorización administrativa previa de la instalación generadora.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del

Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la aplicación al presente conflicto de los criterios contenidos en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 15 de septiembre de 2022 en el marco del CFT/DE/167/22.

En la resolución dictada por la Sala de Supervisión Regulatoria en el conflicto de referencia, se resolvió un conflicto prácticamente idéntico al actual, planteado por la misma actora, OPERATIVA 2000, S.L. contra I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A. y cuyo objeto central, al igual que el presente, era la determinación de la fecha de obtención de los permisos de acceso con la finalidad de establecer el *dies a quo* del cómputo del plazo de seis meses establecido en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 23/2020, para presentar y justificar la admisión a trámite de la autorización administrativa previa.

La falta de una regulación expresa en la normativa vigente a la fecha en que OPERATIVA presentó sus solicitudes de acceso y conexión (mayo de 2019), determinó la necesidad de que fuera esta Comisión la que, en el ámbito del primer conflicto planteado por OPERATIVA, realizara un análisis de las normas vigentes- tanto desde el punto de vista histórico como sistemático y teleológico- para alcanzar la interpretación más conforme con los objetivos perseguidos por la introducción de los hitos administrativos contenidos en el artículo 1 del RD-Ley 23/2020, de 23 de junio.

Como consecuencia a lo anterior, una vez realizado el citado análisis y estudio en la ya mentada Resolución de esta Sala de 15 de septiembre de 2022- cuyo contenido se tiene por íntegramente reproducido en la presente resolución a todos los efectos- se concluyó que el *dies a quo* de la fecha de obtención del permiso de acceso a las redes de distribución de energía eléctrica, a los efectos de realizar el cómputo del cumplimiento de los hitos administrativos establecidos en el RD-Ley 23/2020, debía hacerse coincidir con la obtención del permiso de conexión, entendido como la aceptación por parte del promotor de las condiciones técnicas y económicas de conexión.

En el presente caso, visto el criterio mantenido por esta Comisión, así como la manifestación de i-DE en su escrito de alegaciones en la que se solicita la estimación de la reclamación que constituye el objeto del presente conflicto dado el criterio ya establecido, se determina que el permiso de acceso de la instalación “Planta Solar Fotovoltaica 960kW”, a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.1 b) 1º del RD-Ley 23/2020, se considera obtenido el

día 21 de junio de 2021, fecha que se corresponde con la aceptación de la última carta de condiciones técnico económicas remitida a OPERADORA.

En consecuencia, se concluye que la solicitud para la obtención de la autorización administrativa previa presentada ante el STIEM el 12 de julio de 2021 se presentó antes del plazo de seis meses indicado en el artículo 1.1 b) del RD-Ley 23/2020, sin que haya habido incumplimiento de plazo por OPERADORA y, por tanto, no habiendo caducado el permiso de la instalación “Planta Solar Fotovoltaica 960kW, lo que conlleva la estimación del presente conflicto de acceso.

Finalmente, para evitar perjuicios a OPERATIVA y dado el retraso sufrido por su instalación en la tramitación que le impide cumplir con los plazos a contar desde el 12 de julio de 2021, dichos plazos, a los efectos de los siguientes hitos administrativos se contarán desde la presente Resolución.

Vistos los citados antecedentes de hechos y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., planteado por la sociedad OPERATIVA 2000, S.L., con motivo de la discrepancia en torno a la fecha de obtención del permiso de acceso de la instalación fotovoltaica “Planta Solar Fotovoltaica 960kW”, de 0,96 MW, con punto de conexión en la línea LAMT Torrealta 20kV y, en consecuencia, declarar que la fecha de obtención del permiso de acceso de la instalación “Planta Solar Fotovoltaica 960kW” es el 21 de junio de 2021, no habiendo por tanto caducado el permiso.

SEGUNDO. Declarar, a los efectos del cumplimiento de los hitos administrativos 2º a 5º indicados en el artículo 1.1 b) del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, que la fecha de obtención del permiso de acceso es la fecha de la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados OPERATIVA 2000, S.L., e I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.